

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 17 de Junio).

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA

LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

(Continuación)

Si la oposición á la concesión de la marca se fundara en no tener el peticionario la calidad de fabricante, comerciante, etc., que para el uso de marca requiere el art. 23 de la ley, el Registro de la Propiedad industrial podrá exigir al solicitante la demostración de aquella cualidad, que deberá acreditarse, bien por certificaciones de las Cámaras mencionadas en el artículo anterior, ó por certificación de las Autoridades locales, ó simplemente por la exhibición del recibo de la contribución industrial.

El Registro de la Propiedad industrial podrá también, sin necesidad de requerimiento de parte, exigir la demostración de aquella cualidad cuando tenga fundados motivos para sospechar que el peticionario no está comprendido en los artículos 23 y 25 de la ley.

Art. 47. No podrá concederse registro de nueva marca, por inducir á confusión con otra ya registrada,

cuando consistiendo esta última en una denominación se pretendiera la misma, adicionándola ó suprimiéndola cualquier calificativo.

Art. 48. Los dibujos y modelos se registrarán sin examen previo. No se podrá denegar su registro sino en los casos taxativamente determinados en los párrafos (a), (b), (d), (g) ó (i) del art. 28, y cuando formulada en tiempo y forma una oposición contra él, á tenor del art. 81 de la ley, resulte existir tal semejanza con otros ya registrados anteriormente que produzca confusión en el mercado.

Art. 49. A los efectos del art. 83 de la ley, á la comunicación que al interesado ó á su representante ha de dirigirse, notificándose la semejanza de la marca que pretenden registrar con otras inscritas anteriormente, se acompañará, si lo hubiere, un ejemplar de la marca ya inscrita; ó bien se le notificará el número de registro de la marca anterior y el del Boletín de la Propiedad intelectual é industrial donde se publicó la concesión. El término de quince días señalado en el referido artículo comenzará á contarse desde que el interesado ó su representante suscriban la notificación; ésta, á los que residan en Madrid, se hará por conducto de los ordenanzas del Ministerio, y á los que residan en provincias, por conducto de los Gobiernos civiles, oficinas que manifestarán de oficio al Registro de la Propiedad industrial la fecha en que hubieren hecho la notificación. Para el cómputo de estos plazos, se descontarán los días inhábiles. Las mismas reglas se aplicarán cuando haya de notificarse la oposición formulada contra el registro de un dibujo ó modelo.

Art. 50. Los certificados títulos de marcas se reintegrarán con una póliza del valor que la ley del Timbre señala, y los de dibujos y modelos, con

una póliza de 2 pesetas, interin no se señale por el Ministerio de Hacienda el timbre con que deben reintegrarse estas concesiones. Los certificados-títulos de dibujos y modelos se ajustarán al modelo núm. 8.

Art. 51. El plazo en que los interesados habrán de entregar las pólizas en que deberán reintegrarse los certificados títulos de sus marcas, dibujos y modelos, será el de un mes, contado desde la expedición de los mismos. Transcurrido el plazo sin entregar la póliza, se tendrá como no hecha la concesión.

Art. 52. Las renovaciones de los registros de marcas que autoriza el art. 51 de la ley se solicitarán dentro del plazo marcado en el art. 109 de la misma. La solicitud la deberá presentar el concesionario del registro primitivo ó su derecho habiente, siempre que se pruebe por este último su derecho á la marca mediante documento público, que deberá acompañarse á la solicitud de renovación. A dicha solicitud se acompañará igualmente el pago correspondiente al primer quinquenio del período de renovación.

Recibida y registrada la solicitud en el Registro de la Propiedad industrial, se declarará hecha la renovación, publicándose inmediatamente el acuerdo en el Boletín, juntamente con el cliché de la marca renovada.

Art. 53. Toda la documentación del expediente original servirá para el de renovación, completándose, por lo que atañe á los expedientes de renovación de marcas concedidas con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, con los documentos prevenidos en el art. 14 de la ley.

La marca renovada conservará su número originario independiente del que corresponda como número de entrada y de registro á la solicitud de renovación.

Los certificados-títulos de renovación se ajustarán al modelo núm. 9 que para los mismos se acompaña á este reglamento.

Art. 54. Cuando por el dueño de una marca registrada se pretenda aplicarla á más productos, bastará que presente una solicitud, indicando cuáles son aquellos.

El Registro de la Propiedad industrial publicará la nueva solicitud y reproducirá la marca en el Boletín, rigiéndose en todo lo demás la tramitación, plazos y pagos por lo determinado para la primitiva concesión.

Art. 55. Cuando las marcas hubiesen caducado por un motivo independiente de la voluntad de sus dueños ó por imposibilidad material de efectuar los pagos en tiempo oportuno, gozarán aquellos, ó sus derecho habientes, de la misma facultad que en general concede el art. 111 de la ley para solicitar de nuevo el registro de la marca. Para obtener la concesión del nuevo registro, con preferencia á un tercero que simultáneamente la solicite, deberán acreditar en forma esas circunstancias.

En los expedientes de marcas, dibujos y modelos se permitirá el desglose de las descripciones, clichés, pruebas, modelos, muestras y dibujos que se hubieren acompañado, así como las autorizaciones para unirlos á las nuevas solicitudes; el traslado de esta documentación se hará por el mismo Registro de la Propiedad industrial al nuevo expediente que se incoe, en la forma y condiciones prevenidas por la Real orden de 29 de Octubre último.

Art. 56. Los pliegos cerrados y sellados que contengan la descripción del método empleado en la imprimación de la marca que autoriza el artículo 75 de la ley se abrirán en casos de litigio, ó cuando el registro pierda

su validez por cualquiera de los motivos consignados en la ley, estando desde entonces á disposición del público para su consulta.

TÍTULO IV

DEL NOMBRE COMERCIAL Y DE LAS RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Art. 57. Al registrarse el nombre comercial y al hacer uso del mismo, se expresará siempre el Municipio en que radique el establecimiento ó en que tenga sus sucursales, y el objeto ó productos de aquel.

No podrá registrarse otro que no se distinga suficientemente dentro del mismo Municipio.

Lo dispuesto en el párrafo precedente se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el art. 8.º del Tratado de París de 20 de Marzo de 1883.

Art. 58. No podrá concederse el registro de un nombre comercial cuando no se distinga éste lo suficiente de una denominación ya registrada como marca. Si, no obstante, se concediese, quedará á salvo el derecho de los perjudicados para pedir, como en cualquier otro caso, la nulidad del registro ante los Tribunales.

Art. 59. Lo prevenido en el título anterior respecto á las reglas que hayan de tenerse en cuenta para el examen de la documentación de los expedientes de marcas, dibujos y modelos, es aplicable al examen de la documentación prevenida por el art. 90 de la ley para el registro del nombre comercial y de las recompensas industriales, en cuanto lo consienta la índole de estos expedientes.

Igualmente serán aplicables á la tramitación y despacho de los mismos, en lo que su naturaleza lo permita, todas las disposiciones consignadas en el título anterior, teniéndose además en cuenta las siguientes reglas:

1.ª No podrá registrarse para cada establecimiento abierto al público más que un solo nombre comercial.

2.ª A tenor del art. 34 de la ley, los nombres comerciales deberán constituirse sólo por las denominaciones á que se refieren los párrafos (a), (b), (c), (d) y (e) del referido artículo.

3.ª Cuando por una persona individual se trate de registrar su nombre comercial, y como parte integrante del mismo figuren las palabras *Sociedad* ó *Compañía*, ú otras similares que den á entender que se trata de una razón social, se acompañará testimonio en forma de la escritura de constitución social ó certificación de la inscripción en el Registro mercantil, á tenor de lo prevenido en el Código de Comercio.

Art. 60. En los albums registros de los nombres comerciales, además de las indicaciones que deberán contener y que se previenen en el título V de este reglamento, se consignará el nombre del término municipal donde radique el establecimiento, con expresión de la industria que en el mismo se explote ó del género de comercio á que se dedique.

Art. 61. Se llevarán tantos indi-

ces de recompensas industriales como especies de recompensas haya, y en ellos se indicará el nombre de los propietarios y los números de los diplomas de los mismos.

Art. 62. El registro de los certificados-títulos que acrediten el registro del nombre comercial y de las recompensas industriales, interin en la ley del Timbre ó por el Ministerio de Hacienda, provisionalmente, no se señale la clase de timbre que les corresponda, se verificará con una póliza de 2 pesetas.

Los certificados títulos de nombres comerciales y de recompensas industriales se ajustarán á los modelos números 10 y 11 que se acompañan á este reglamento.

Art. 63. En los expedientes incoados para el registro de nombre comercial y de recompensas industriales, se permitirá el desglose de los clichés y sus pruebas, de las descripciones, de las autorizaciones y de los títulos y diplomas ó de sus testimonios, cuando los interesados reprodujeren sus peticiones en las condiciones señaladas en este reglamento al tratar de los demás expedientes de propiedad industrial.

Art. 64. Sin perjuicio del derecho que á los interesados confiere la ley para perseguir ante los Tribunales á quienes atenten contra sus derechos, y que podrán ejercitar cuando lo crean oportuno, la Administración, y más especialmente el Registro de la Propiedad industrial, deberán poner en conocimiento de aquéllos, para su debida sanción, los hechos definidos y castigados en el título XI, cuando de ellos tuvieren circunstanciada noticia.

TÍTULO V

DE LOS MANDATARIOS Ó REPRESENTANTES

Art. 65. El Registro de la Propiedad industrial establecerá un registro especial para la inscripción de todas las personas que intenten dedicarse á representar profesionalmente á los interesados, y á partir de la formación de ese registro, nadie podrá gestionar dentro del mismo año más de tres expedientes de propiedad industrial, ni titularse agente de este ramo si no se halla inscrito en él.

Art. 66. Para ser inscrito en el Registro oficial de agentes de propiedad industrial, se necesita:

1.º Ser español, mayor de edad y estar en el pleno goce de los derechos civiles.

2.º Reunir á la anterior una de las condiciones siguientes:

a) Ser Abogado, Ingeniero, ó tener un título profesional que por su índole demuestre en su poseedor la suficiente cultura para prestar á los interesados un concurso eficaz en la dirección y gestión de estos asuntos.

b) Ser individuo de un Colegio de Agentes de Negocios, y haber llenado los requisitos legales que las disposiciones vigentes determinen para los de su clase.

c) Haber ejercido durante cinco años anteriores á la promulgación de

la vigente ley la profesión de Agentes de patentes y marcas, sin haber dado lugar á ninguna reclamación judicial.

3.º Acompañar á la solicitud en que se pida la inscripción en el Registro certificación de haber constituido en la Caja de Depósitos 3.000 pesetas efectivas en metálico ó en valores del Estado al tipo de cotización.

Esta fianza se depositará á nombre del interesado, y á disposición del Jefe del Registro de la Propiedad industrial, en el referido establecimiento, y están exceptuados de constituirlos los que sean Agentes de negocios colegiados y acrediten tenerla constituida ya por razón de su cargo.

4.º Pagar la contribución que las leyes señalen, y si en los reglamentos no hubiere epigrafe adecuado para estos Agentes, interin se determinan, deberán acreditar que están al corriente en el pago de la que les corresponde por el ejercicio de su profesión.

Art. 67. Queda terminantemente prohibida la inscripción en este Registro á los funcionarios de la Administración. Los empleados que hubieren prestado sus servicios en el Registro de la Propiedad industrial, aun cuando hubieren dejado ya de pertenecer á la Administración, por haber sido declarados jubilados ó cesantes, no podrán solicitar la inscripción en este Registro sino pasados dos años de la cesación.

Art. 68. El Jefe del Registro de la Propiedad industrial tendrá facultades para ordenar la devolución de la fianza á que se refiere el núm. 3.º del art. 65 en los casos de renuncia, privación del cargo y fallecimiento, que habrán de anunciarse en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial*, señalando el plazo de seis meses para que se deduzcan las reclamaciones que procedan.

Transcurrido este plazo sin haberse intervenido en forma la fianza, será devuelta á los interesados ó sus derecho habientes.

Art. 69. Los derechos de inscripción serán 125 pesetas, abonadas en papel de pagos al Estado. Las inscripciones se harán por orden de antigüedad en la presentación de la solicitud.

Art. 70. Las inscripciones hechas en el Registro se publicarán en el *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial*, y en una hoja impresa aparte, con indicación de la fecha de la inscripción y el domicilio del inscrito.

Art. 71. Solicitada la inscripción, la Secretaría del Registro se limitará á examinar si la documentación justifica las condiciones que para ser Agente de propiedad industrial se requieren por este reglamento. Si la documentación no estuviere completa ó tuviere defectos, lo pondrá en conocimiento del interesado para que los corrija; en caso contrario, ó después de corregidos, procederá la inscripción del solicitante en el Registro; y de esta inscripción, en la que se ha-

rá constar que se han cumplido todos los requisitos legales, expedirá el testimonio al solicitante debiendo reintegrarse por éste con un timbre ó póliza de 2 pesetas.

Art. 72. Las personas inscritas en el Registro de Agentes están obligadas á poner en conocimiento de la Secretaría del Registro de la Propiedad industrial los cambios de domicilio que efectúen, y á demostrar, mediante la presentación de los correspondientes recibos, que están al corriente en el pago de la contribución, cuantas veces fuesen requeridos para ello.

Art. 73. Toda persona inscrita en el Registro de Agentes puede servirse de uno ó varios de sus empleados para entregar las solicitudes, efectuar los pagos, recoger los títulos y hacer toda clase de diligencias de puro trámite. Los nombres de estos empleados figurarán también en el Registro, en la hoja destinada á la inscripción de su principal. Este será siempre responsable de los actos que en su nombre ejecuten sus dependientes, y bastará para inscribir á éstos en la referida hoja la designación que de los mismos haga el Agente al tiempo de solicitar su inscripción, ó bien en instancia presentada con tal objeto en cualquier tiempo. Para que estos empleados puedan firmar solicitudes en nombre de su principal, será preciso que estén habilitados de un poder general ante Notario, del que se tomará nota en los libros.

Si el Jefe del Registro tuviere motivos para oponerse á la inscripción de los referidos dependientes, los pondrá en conocimiento del Agente, y si éste insistiere en su petición de que el dependiente sea inscripto, entonces el Jefe pondrá los hechos en conocimiento del Director general de Agricultura, quien resolverá en definitiva.

Art. 74. Los Agentes de propiedad industrial podrán, si lo estiman conveniente á sus intereses, constituirse en Corporación y solicitar, conforme á las leyes, su declaración de carácter oficial. En este caso, y como tal, se requerirá su informe, cuando el Gobierno lo estime procedente, en las reformas y asuntos relativos á la propiedad industrial.

TÍTULO VI

DE LA ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Art. 75. El Registro de la Propiedad industrial constituye en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas una dependencia especial, regida, bajo las órdenes de la Superioridad, por un funcionario del Ministerio que tenga la categoría de Jefe de Administración civil, y cuyos deberes y atribuciones serán:

a) Todas las que taxativamente determina el art. 21 del reglamento vigente para el régimen interior del Ministerio.

b) Autorizar con su V.º B.º cuantos documentos deban ser extendidos y librados por la Secretaría del Registro.

(Continuará.)

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 1693

BENEFICENCIA

Anuncio de primera subasta

Acordado por la Comisión provincial y después de cumplido el plazo del anuncio de diez días que previene el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, sin que se haya presentado reclamación alguna, se saca a pública subasta el suministro, durante el presente año de 1903, del vino, vinagre y otros artículos que constan en el adjunto estado, en la cuantía y precios tipos señalados en el mismo.

La subasta tendrá efecto a los diez días en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las doce horas, en el salón de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del señor Gobernador o del Diputado de la Comisión en quien Delege, con asistencia de otro señor Diputado que designe la Corporación y de notario que ha de dar fe, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Sección administrativa de Beneficencia, todos los días hábiles, de ocho de la mañana a una de la tarde.

Las proposiciones, extendidas en papel de peseta, acompañadas de la cédula personal y del documento justificativo de haber hecho en la caja de la Diputación el depósito provisional del 5 por 100 del valor fijado a los artículos que intente rematar, se presentarán durante la primera media hora, en pliegos cerrados, al señor Presidente, por los licitadores o sus representantes, con poder notarial bastantado por el oficial letrado de la Corporación.

Dichas proposiciones se ajustarán al siguiente:

Modelo

D., vecino de, con cédula personal de, clase, número, expedida en, se obliga a suministrar (todos, varios o uno

solo de los establecimientos) designándolos, tales o cuales artículos, a los precios tal y tal (expresados en letra) según el anuncio de subasta y con sujeción a las condiciones que le sirven de base, de que está enterado.

(Fecha y firma).

En el sobre o carpeta del pliego se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de» (y a continuación el objeto de la misma).

Lo que se anuncia al público a los debidos efectos.

Córdoba 13 de Junio de 1903.—El Vicepresidente, E. Fuentes Breña.

Diputación provincial de Córdoba

SECCION ADMINISTRATIVA DE BENEFICENCIA

ESTADO de las unidades, precios-tipos, suma é importe de los artículos ó especies de consumo a los cuatro Establecimientos de la Beneficencia provincial durante el segundo semestre del año 1903, y cuyo suministro se saca a pública subasta.

ARTÍCULOS Ó ESPECIES	Unidad.	Precio de la unidad. — Pesetas.	Hospital de Agudos.		Hospital de Crónicos.		Casa Socorro-Hospicio.		Casa Central de Expósitos.	
			Suma de especies.	Importe. — Pesetas.	Suma de especies.	Importe. — Pesetas.	Suma de especies.	Importe. — Pesetas.	Suma de especies.	Importe. — Pesetas.
Vino de Montilla.....	Litro ...	0 95	2.000	1.900	550	522 50	1.000	950	900	855
Vino solera para botica...	Idem ...	1 00	125	125	25	25	...	...	30	30
Vino de Valdepeñas.....	Idem ...	0 50	125	62 50	...	...	...	...	150	75
Vinagre.....	Idem ...	0 39	600	234	300	117	800	312	500	195
Garbanzos padrón.....	Idem ...	0 35	5.000	1.750	1.850	647 50	9.500	3.325	1.825	638 75
Huevos.....	Kilo....	2 44	950	2.318	400	976	185	451 40	550	1.342
Aceite de oliva.....	Litro ..	0 94	1.100	1.034	525	493 50	1.500	1.410	750	635

Córdoba 13 de Junio de 1903.—El Vicepresidente, E. Fuentes Breña.

Ayuntamientos

PUENTE GENIL

Núm. 1696

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de Febrero último, que forma el Secretario del mismo en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 109 de la ley Municipal.

Sesión del día 3

Presidencia del señor Alcalde don Juan Delgado Bruzón.

Se formó la distribución de fondos del corriente mes, con arreglo a las consignaciones del presupuesto, y aprobada por el Ayuntamiento, se acordó autorizar al señor Alcalde para los pagos correspondientes.

También fué leída la Real orden de 28 de Enero último, aclarando los conceptos del Real decreto de 23 de Diciembre próximo pasado, en el que se establece el orden ó preferencia para el pago de las obligaciones municipales; y el Ayuntamiento dispuso se cumplieran aquellas disposiciones,

a partir desde el día 1.º de Marzo, según se establece en mencionada Real orden.

Dada cuenta del extracto de los acuerdos tomados por la Corporación en el mes de Enero último, fueron aprobados y se dispuso remitirlos al Gobierno civil de provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Del mismo modo fué aprobada la cuenta de ingresos y gastos realizados por el Ayuntamiento durante dicho mes de Enero, y se dispuso fijarla en la tabla de anuncios y sitios de costumbre para conocimiento del vecindario.

A Manuel Aguilar Ruiz, de estos vecinos, le fueron concedidas a préstamo mil pesetas de los fondos del Pósito con garantía hipotecaria prestada por su esposa Encarnación Ortiz Pérez.

Sesión del día 8

Presidencia del señor Alcalde accidental don Antonio Reina Morales.

Se procedió a verificar el sorteo de mozos para el reemplazo del Ejército en el presente año; y cumplidas las

formalidades del capítulo 7.º de la vigente ley, fué terminada dicha operación sin reclamación alguna por parte del público ni de los interesados.

Sesión del día 17

Presidencia del señor Alcalde don Juan Delgado Bruzón.

Se presentó la liquidación de suministros a las caballerías del cuerpo de la Guardia civil durante el mes de Enero último, importante 119 34 pesetas, y el Ayuntamiento autorizó la orden de pago.

Se procedió al examen de testigos que para identificar su persona presenta el vecino de esta villa Manuel Pérez Cejas al objeto de sustituir en el servicio militar a su hermano Francisco.

Del mismo modo se procedió al sorteo de vocales que en unión de los Concejales del Ayuntamiento han de componer la Asamblea de Asociados en el ejercicio actual de 1903.

Sesión del día 24

Ultimados los trabajos del reparto

vecinal de consumos para el corriente año, se dispuso pasara el depositario a la capital a hacer entrega en Hacienda de indicado documento.

Para contribuir al fomento de la cría caballar se acordó dirigir una solicitud al señor Coronel, el cual ha remitido una parada de sementales, proporcionándoseles local ó caballerizas donde deban instalarse.

Fuó autorizado el señor Alcalde para ordenar el pago de la prima del seguro de incendios de la Casa Consistorial y anualidad conriente con cargo al capítulo respectivo del presupuesto.

El extracto que antecede ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día tres de Marzo último acordando su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de lo cual yo el Secretario certifico.

Puente Genil 13 de Junio de 1903.—El Secretario, Leopoldo Herrero.—V.º B.º: El Alcalde, Juan Delgado Bruzón.

PROVINCIA DE CORDOBA

AYUNTAMIENTO DE CORDOBA

Núm. 1678

Año de 1903.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día:

INGRESOS	Presupuestos autorizados y rectificaciones. Pesetas.	Operaciones realizadas. Pesetas.	DIFERENCIAS	
			En más. Pesetas.	En menos. Pesetas.
1 Propios.....	9.068 28	28 12		9.040 16
2 Montes.....				
3 Impuestos.....	114.523 30	43 530 96		70.992 34
4 Beneficencia.....	17.927 98	7.572 02		10 355 96
5 Instrucción pública.....	189 24			189 24
6 Corrección pública.....	44.938 95			44.938 95
7 Extraordinarios.....	88.401 98	100		88 301 98
8 Ampliación.....		21.060 32	21.060 32	
9 Resultas.....		67.033 84	67.033 84	
10 Recursos legales para cubrir el déficit	1.637.963 30	658.750		979.213 30
11 Reintegros.....				
TOTALES DE INGRESOS.....	1.913 013 03	798 075 26	88.094 16	1.203.031 93
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	88 986	33.144 97		55.841 03
2 Policía de seguridad.....	89.956	34.140 91		55 815 09
3 Policía urbana y rural.....	307.503 50	89 811 88		217 691 62
4 Instrucción pública.....	64.795	26 383 02		38 411 98
5 Beneficencia.....	80 445	17.096 46		63.348 54
6 Obras públicas.....	140.600	9 956 35		130.643 65
7 Corrección pública.....	80.991 51	12 070 68		68.920 83
8 Montes.....				
9 Cargas.....	944.189 77	360.523 65		583.666 22
10 Obras de nueva construcción.....	78.000			78 000
11 Imprevistos.....	37.546 25	1.011 60		36.534 65
12 Ampliación.....		68.557 31	68 557 31	
13 Resultas.....				
TOTALES DE PAGOS.....	1.913.013 03	652 696 73	68 557 31	1.328 873 61
EXISTENCIA EN CAJA.....		145.378 53		
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS....		798.075 26		

Córdoba 31 de Mayo de 1903.—El Contador, Antonio Vazquez.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde Presidente, Antonio Pineda.

Capitanía general de Andalucía

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 1701

ANUNCIO

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los víveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo venidero en este establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 30 del corriente, á las nueve.

Aceite vegetal de 1.ª clase puro de oliva, bien clarificado.

Arroz de 1.ª bien cribado y limpio. Azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 3/4 de pulpa y 1/4 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud. Garbanzos de Castilla de buena calidad y fácil cocción.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas, sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino de Jerez, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Leña seca de encina ú olivo.

Velas de esperma.

Observaciones

1.ª Los artículos serán puestos en el establecimiento, de cuenta y riesgo de los abastecedores.

2.ª Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán

muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben, para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aún cuando medie asesoramiento de peritos.

3.ª Los pagos estarán sujetos al 1'20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 15 de Junio de 1903.—El Administrador, Manuel Martín.—Visto bueno: El Comisario de Guerra Interventor, José Martínez.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta:

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

JUSTIFICANTES

de revista.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos Mayores Auxiliares y de Caja.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA